

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-
E S D.

Proceso	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)
Demandante	ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado	CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Radicado	76-147-31-03-001-2011-00028-00
Asunto	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio.

ANDRES DE JESUS CARO DAZA, mayor de edad, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.300.320 expedida en Florida (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 267.115 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para solicitarle y manifestarle lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Sería del caso, con fundamento en los numerales 5º y 6º del artículo 321 del C. G. P., interponer el recurso de Apelación contra el Auto No. 369 proferido el 12 de marzo de 2020, en el cual se decidió "RECHAZAR IN LIMINE" una "Petición de Nulidad del Proceso", si no fuera porque previamente a la petición que se decidió en la providencia que se recurre, se interpusieron otras solicitudes, así: a) una peticionando la prejudicialidad por la existencia de un trámite del recurso extraordinario de revisión respecto del proceso que dio lugar a la actual ejecución, y b), otra peticionando la nulidad por irregularidad procesal, fundada esta última, en que el Auto Interlocutorio No. 1868 proferido el 5 de diciembre de 2019 carecía de la parte resolutive que se anunciaba en la parte considerativa de la misma providencia.
2. En consecuencia, se hace necesario, por la sistematicidad e integridad del expediente, conforme el orden cronológico que organiza su formación¹, que las peticiones que ingresen primero se resuelvan primero, esto es, que las primeras en ingresar sean las primeras en salir, salvo, claro está, el caso de las pretensiones de la demanda, que orgánicamente se resuelven en la sentencia, o cuando para resolver una petición se justifique que su resolución depende de la decisión de otra posterior.
3. Las peticiones pendientes de resolver no se acogen a ninguna de las dos hipótesis anteriores, por cuanto, en primer lugar, es evidente que no se trata de pretensiones, puesto que quien ha desplegado las actuaciones es un ejecutado (demandado *in genere*) y, en segundo lugar, por cuanto no presentan la condición de que las ulteriores sean decididas para poder resolver las anteriores.
4. De otro lado, respecto a esas mismas peticiones no resueltas aún, no cabe la posibilidad de que el juzgador decida tácitamente no atenderlas, por cuanto tal conducta constituiría un grave desconocimiento de sus deberes y una flagrante vulneración a los derechos de las partes procesales.

¹ Orden Original: De acuerdo con la ejecución de los procesos, la documentación que se administre, controle y almacene se ordenará reflejando el trámite específico de acuerdo con el orden establecido, ya sea cronológico (en las actuaciones judiciales), numérico o alfabético (en los documentos administrativos) ACUERDO No. PSAA14-10137 (abril 22 de 2014). Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa.

5. Como consecuencia de todo lo dicho, se interpone el presente recurso de Reposición contra el Auto No. 369 proferido el 12 de marzo de 2020, por cuanto omite resolver cuestiones previamente planteadas, como ya se ha indicado.
6. En punto al tema en el cual se enfoca la petición resuelta en la providencia que se recurre, esto es, que adelanta una ejecución si contar con el título original que la soporta, por estar actuando en copias, se trae a colación lo enunciado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en providencia proferida el 5 de diciembre de 2019 (MP JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ) dentro de los cauces de este mismo proceso, que dice:

"(...) Pero, desafortunadamente, la A-quo se fue por la parte más sencilla que fue rechazar por improcedente la solicitud de "INCIDENTE" sin analizar el fondo de la petición, pues si bien dicho asunto no se tramita como incidente ello no quiere decir que el Juez no esté en la obligación de interpretar el querer de la parte para darle el trámite que corresponde, tal y como lo señala el párrafo del artículo 318 del C.G.P., como vía de ejemplo, generando con ello una crasa violación al derecho fundamental al debido proceso en el Artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 14 del C.G.P., situación por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se debe declarar la ilegalidad de toda la actuación realizada (...)"

7. Entonces, los reparos concretos que se le hacen a las consideraciones en las que la juzgadora fundamenta su decisión, son de la misma línea argumental que en su oportunidad citó la citada Corporación:
 - 7.1. La juzgadora se fue por la parte más sencilla que fue RECHAZAR IN LIMINE la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA y OTRO.
 - 7.2. La juzgadora no analizó el fondo de la petición (actuar sin título original).
 - 7.3. La juzgadora desconoció su obligación de interpretar el querer de la parte, para darle el trámite que corresponde, tal como lo señala el párrafo del artículo 318 del C.G.P.
 - 7.4. Se generó una crasa violación al derecho fundamental al debido proceso.
8. Profundizando en esta última afirmación (crasa violación al derecho fundamental al debido proceso), se agrega lo siguiente:

8.1 Desconoce la Honorable Señora Juez, la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, que ha sido reiterativa en sostener que además de las nulidades que taxativamente establece el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 133 del C.G.P.) ya citado, se puede alegar como nulidad (supra legal) la contemplada en el artículo 29 de la Carta Fundamental. En efecto, la citada alta Corporación, en la Sentencia C-491 de 1995, en este sentido expresó lo siguiente:

"En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:

"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez y las partes en desarrollo, a fin de que el juez

ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso".

"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia".²

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Ahora bien, la Sentencia T- 747 de 2013, en cuanto al DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, ha sostenido:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. En virtud del anterior principio, esta Corporación ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son medio para lograr efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.

Este defecto, según la jurisprudencia de esta Corporación, se configura cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una degeneración de justicia"³. En este sentido, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

"(...) cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. (ii) renuncia

² Sentencia T- 283 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ver Sentencia T- 352 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". ⁴(Subrayado fuera del texto).

Con relación al exceso ritual manifiesto⁴ esta Corte en la sentencia T- 306 de 2001 precisó:

"Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material".

Sin embargo, si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es Aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negritas en el texto original).

8.1. En el caso que nos ocupa, lo alegado por mí como causal de nulidad del proceso, es que el ad quo siguió adelante con la ejecución en este proceso, sin que en el mismo se encuentre el título original que le dio origen al mismo, pues la señora juez, erradamente envió el original del proceso a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, porque los magistrados de dicha Sala así se lo solicitaron, a fin de desatar el recurso extraordinario de revisión que se encuentra en trámite.

8.2. Este proceder del ad quo, desconoce los mandamientos contenidos en los artículos 124 y 358 del Código General del Proceso. Esta última norma, en su inciso primero, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 358. TRÁMITE. La Corte o el tribunal que recibe la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten".

8.3. Esta norma habla del trámite de RECURSO DE REVISION. En este caso, el ad quo, no tuvo en cuenta estaba pendiente la ejecución de la sentencia, por lo que no podía enviar el original de expediente sino copia del mismo, para lo cual debió solicitarme lo necesario para esas copias, pero eso nunca sucedió. Esa irregular actuación desconoce las reglas del debido proceso, lo que genera la nulidad invocada.

Con fundamento en lo expuesto me permito formular a su honorable despacho, la siguiente

⁴ Ver Sentencia T-429 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". ⁴(Subrayado fuera del texto).

Con relación al exceso ritual manifiesto⁴ esta Corte en la sentencia T- 306 de 2001 precisó:

"Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material".

Sin embargo, si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es Aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negritas en el texto original).

8.1. En el caso que nos ocupa, lo alegado por mí como causal de nulidad del proceso, es que el ad quo siguió adelante con la ejecución en este proceso, sin que en el mismo se encuentre el título original que le dio origen al mismo, pues la señora juez, erradamente envió el original del proceso a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, porque los magistrados de dicha Sala así se lo solicitaron, a fin de desatar el recurso extraordinario de revisión que se encuentra en trámite.

8.2. Este proceder del ad quo, desconoce los mandamientos contenidos en los artículos 124 y 358 del Código General del Proceso. Esta última norma, en su inciso primero, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 358. TRÁMITE. La Corte o el tribunal que recibe la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten".

8.3. Esta norma habla del trámite de RECURSO DE REVISION. En este caso, el ad quo, no tuvo en cuenta estaba pendiente la ejecución de la sentencia, por lo que no podía enviar el original de expediente sino copia del mismo, para lo cual debió solicitar lo necesario para esas copias, pero eso nunca sucedió. Esa irregular actuación desconoce las reglas del debido proceso, lo que genera la nulidad invocada.

Con fundamento en lo expuesto me permito formular a su honorable despacho, la siguiente

⁴ Ver Sentencia T-429 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PETICIÓN

Revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se incorporen todas las peticiones pendientes de resolver y se analicen de fondo las peticiones planteadas, de tal manera que el análisis no se agote en el aspecto procedimental, inclusive a la que exclusivamente se refiere la providencia; para el caso que la juzgadora no acepte decidir sobre las peticiones pendientes, ni entrar a analizar sobre el fondo de las mismas, se peticiona que el asunto suba en Apelación a conocimiento del superior jerárquico.

DERECHO

Fundamento el presente recurso, en lo establecido en el artículo 321, núm. 6º del C.G del Proceso y Sentencia C- 491 DE 1995. Sentencia T-747 de 2013.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso ejecutivo adelantado a partir de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual y todas las actuaciones anteriores desplegadas por el suscrito, dentro del trámite del proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil- Familia, del Tribunal Superior de Buga, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle.

NOTIFICACIONES

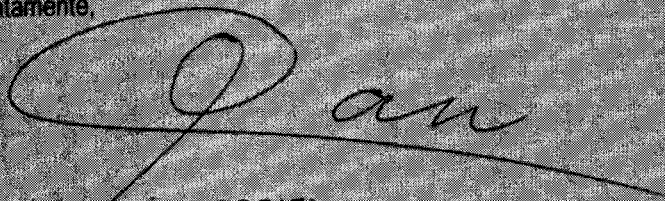
El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Buga o en la Calle 12 número 8-54 de Cartago, Valle, correo electrónico: miles.mafia@gmail.com ; ancandaz@hotmail.com

Mi poderdante en la calle 10 número 11- 29 de Cartago, Valle, correo electrónico: miles.mafia@gmail.com

La parte ejecutante en la dirección indicada en la demanda.

Agradezco su gentileza

Atentamente,



ANDRÉS DE JESÚS CARO DAZA
C.C. 6.308.320 de Flonda, Valle
T.P. 267.115 del C. S. de la J.

Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio

sandra milena mafla <sandramilenamafla@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 11:05 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Interponiendo Recurso de apelacion.pdf;

Señor(a) Doctor(a)

JUEZ(A) PRIMER(A) CIVIL DEL CIRCUITO – Cartago (V)_

E. S. D.

Proceso	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)
Demandante	ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado	CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Radicado	76-147-31-03-001-2011-00028-00
Asunto	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio

Enviado desde Correo para Windows 10

